

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230070400

Accionante: Fundación Hospital Infantil Universitario De San José.

Accionada: Fundación Avanzar Fos Programa Foscál - Magisterio.

Vinculada: Coordinación Regional de la U.T. Red Integrada Foscál-Cub.

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se*

interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

La Fundación Hospital Infantil Universitario De San José a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra de Fundación Avanzar Fos Programa Foscal – Magisterio para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 29 de mayo de 2023 presentó petición ante la entidad convocada con el fin de solicitar lo siguiente:

PRIMERA: Solicito de la manera más atenta, indicar detalladamente el tramite realizado a cada una de las facturas relacionadas a continuación:

- HIJ-3597551
- HIJ-3568396
- HIJ-3600238
- HIJ-3648167

SEGUNDA: Solicito de manera atenta realizar las acciones correspondientes para el pago de las facturas mencionadas.

TERCERA: Solicito indicar si las mencionadas facturas fueron recibidas en radicación realizada el 14 de abril de 2023 al correo nor.recepcionfacturacionelectronica@utr7magisterio.com y de ser así, solicito emitir el correspondiente acuse de recibido.

CUARTA: En caso de no acceder a la anterior petición, solicito indicar las razones por las cuales, a pesar de ser una sola entidad, solicitan realizar la radicación en diferentes direcciones negación alegada, en el mismo sentido, indicar cual es el procedimiento a seguir para presentar la debida defensa material con los hechos aquí mencionados.

QUINTA: Indicar una sola dirección para radicación de toda la facturación correspondiente al Programa Foscal a fin de optimizar recursos y tiempo.

SEXTA: En caso de no ser favorable la respuesta, solicito indicar las razones de hecho y de derecho que soportan tal negación.

2.2. Al momento de instaurar la presente acción constitucional la entidad encartada no ha dado contestación al *petitum* presentado, pese a que venció el término legal.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al el Juez Constitucional le tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a Fundación Avanzar Fos Programa Foscál - Magisterio, conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 27 de junio de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

Aunado a lo anterior, mediante auto de fecha 4 de julio se dispuso vincular a la acción tuitiva a la Coordinación Regional de la U.T. Red Integrada Foscál-Cub, ello teniendo en cuenta la respuesta emitida por la fundación convocada.

3.2. La sociedad Fundación Avanzar Fos Programa Foscál - Magisterio manifestó que, mediante correo de fecha 29 de junio de los corrientes, dio respuesta a cada uno de los puntos solicitados por la parte actora en petición radicada el 29 de mayo de 2023

De otro lado, en lo que refiere a la radicación de las facturas HIJ-3597551, HIJ-3568396, HIJ-3600238 y HIJ-3648167, comunicó que dio

traslado de la petición a la Coordinación Regional de la U.T. Red Integrada Foscal-Cub, para que responda sobre dicho *ítem*.

En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, comoquiera que se encuentra configurado lo que jurisprudencialmente se ha denominado como carencia actual del objeto por hecho superado, ello en virtud de que el *petitum* radicado ya fue atentado.

3.3. Por su parte la Ut Red Integrada Foscal-Cub indicó que su principal función es la de suministrar los servicios de salud a los beneficiarios el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de tal suerte para la radicación de facturas los prestadores tienen diferentes puntos estratégicos para realizar el correspondiente trámite según los departamentos adscritos, a demás de indicar los canales en donde se puede realizar dicha gestión.

En cuanto al derecho de petición objeto de guarda constitucional, señaló que, la Fundacion Avanzar Fos Programa Foscal – Magisterio remitió la solicitud de información radicada por la entidad accionante el 30 de junio hogaño, razón por la cual aún se encuentran en término para emitir la correspondiente respuesta.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la acción tuitiva y su correspondiente declaratoria de improcedencia, puesto que, no se ha lesionado el derecho de *petición* de la sociedad accionante.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Fundacion Avanzar Fos Programa Foscal – Magisterio, lesionó el derecho fundamental de petición de Fundación Hospital Infantil Universitario De San José, al presuntamente no haberle dado respuesta a la petición radicada.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales

de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés

colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por tener una relación de índole comercial con la accionante, y por otro, se tiene que, si el pedimento le fue radicado el 29 de mayo de 2023, el término que tenía para responder venció el 21 de junio de los corrientes.

Por otro lado, es importante recordar, en primer lugar, que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al***

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.² (Se resalta).

5. Así las cosas, este Despacho analizará si la respuesta brindada dentro del trámite de la tutela, con el objeto de identificar si se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia en comento. La solicitud consistió en:

PRIMERA: Solicito de la manera más atenta, indicar detalladamente el trámite realizado a cada una de las facturas relacionadas a continuación:

- HIJ-3597551
- HIJ-3568396
- HIJ-3600238
- HIJ-3648167

SEGUNDA: Solicito de manera atenta realizar las acciones correspondientes para el pago de las facturas mencionadas.

TERCERA: Solicito indicar si las mencionadas facturas fueron recibidas en radicación realizada el 14 de abril de 2023 al correo nor.recepcionfacturacionelectronica@utr7magisterio.com y de ser así, solicito emitir el correspondiente acuse de recibido.

CUARTA: En caso de no acceder a la anterior petición, solicito indicar las razones por las cuales, a pesar de ser una sola entidad, solicitan realizar la radicación en diferentes direcciones negociación alegada, en el mismo sentido, indicar cual es el procedimiento a seguir para presentar la debida defensa material con los hechos aquí mencionados.

QUINTA: Indicar una sola dirección para radicación de toda la facturación correspondiente al Programa Foscal a fin de optimizar recursos y tiempo.

SEXTA: En caso de no ser favorable la respuesta, solicito indicar las razones de hecho y de derecho que soportan tal negación.

Por su parte, la respuesta emitida por la entidad accionada refirió a lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, por medio del presente escrito procedo a emitir respuesta a Derecho de Petición:

² Sentencia C-007 de 2017.

PRIMERO: La U.T. Red Integrada Foscal-Cub, como Contratante, es la entidad responsable de los procesos contables inherentes a la facturación de servicios medico asistenciales, por la atención que se dispense a usuarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los Departamentos de Arauca, Cesar, Norte de Santander y el Santander, de conformidad con el contrato suscrito con Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: La Entidad Fundación Avanzar Fos, como prestador de servicios contratada por la U.T. Red Integrada Foscal-Cub, realiza los procesos de recepción y auditoría técnica y administrativa de las cuentas por servicios prestados a usuarios zonificados en los Departamentos de Arauca y Santander.

TERCERO: Realizada la trazabilidad con el Area de Cuentas Médicas de Fundación Avanzar Fos, se evidencia la devolución de las Facturas HIJ-3597551, HIJ-3568396, HIJ-3600238, enviada en Febrero 8 de 2023, con la información puntual (ciudad, dirección, teléfono, correo electrónico), para efectuar el proceso de radicación de las mencionadas facturas, por corresponder el servicio prestado, a usuarios del Departamento de Norte de Santander. (anexo oficio – guía correo). Esta información fue corroborada en Abril 12 de 2023, fecha en la cual se realizó devolución de las facturas HIJ3597551, HIJ-3568396, HIJ-3600238, HIJ-3648167, que nuevamente el Hospital remitió a nuestra Entidad, sin tener en cuenta lo manifestado en el oficio del mes de Febrero. (anexo oficio – guía correo).

CUARTO: En lo que compete a Fundación Avanzar Fos, se dio claridad a su Entidad sobre el proceso de radicación de las cuentas médicas.

Con base en lo anteriormente informado, se da traslado de su petición a la Coordinación Regional de la U.T. Red Integrada Foscal-Cub, para responder sobre la radicación de las facturas HIJ-3597551, HIJ-3568396, HIJ-3600238, HIJ-3648167.

Ahora bien, revisada la respuesta emitida por la entidad convocada, en comparación con la petición radicada, se evidencia que la querellada no dio contestación de manera clara, precisa y de fondo a los numerales 3,4, 5 y 6.

6. Por lo tanto, se tiene que la entidad accionada no emitió respuesta de forma clara precisa y de fondo, puesto que, ni siquiera se manifestó en

torno a las peticiones solicitadas, esto es, omitiendo el deber de responder si efectivamente al abonado electrónico que aquí se resalta nor.recepcionfacturacionelectronica@utr7magisterio.com, fueron recibidas las facturas, así como indicar los canales para su correspondiente radicación y las razones de hecho y derecho por las cuales pese a ser una sola entidad solicitan se radique la facturación en diferentes abonados, ello sin perjuicio, de que no sea la entidad encargada de tramitar la facturación correspondiente, por lo menos debe dar respuesta a cada punto planteado, sin que ello implique su aceptación, circunstancia que implica una lesión en el tiempo del derecho fundamental de petición, además de someter al accionante a trámites burocráticos innecesarios, los cuales no se encuentran justificados.

Ahora bien, en lo que respecta a la vinculada, U.T. Red Integrada Foscal-Cub, teniendo en cuenta que la petición le fue remitida por la accionada el 30 de junio de esta anualidad, al momento de emitir la correspondiente decisión de instancia, no se han cumplido los términos con los que cuenta dicha entidad para responder la misiva, razón por la cual no se emitirá una decisión adversa respecto de dicha sociedad.

Así las cosas, es plausible decir que la accionada actúa en detrimento del derecho invocado por la parte actora, ya que como bien lo dispone el parágrafo del artículo 13, la entidad tenía la obligación legal de responder la petición de forma clara, de fondo y precisa con lo solicitado, por lo que este Despacho accederá a la protección del derecho fundamental de petición, por lo cual, se ordenará a la Fundación Avanzar Fos Programa Foscal - Magisterio, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta precisa, clara y de fondo a los numerales 3,4,5 y 6 de la petición elevada el 29 de mayo de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de Fundación Hospital Infantil Universitario De San José, en contra de la Fundación Avanzar Fos Programa Foscál – Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR en consecuencia a la Fundación Avanzar Fos Programa Foscál - Magisterio, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta precisa, clara y de fondo a los numerales 3,4,5 y 6 de la petición elevada el 29 de mayo de 2023.

TERCERO. – Desvincúlese de la presente acción a la Coordinación Regional de la U.T. Red Integrada Foscál-Cub, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c50d03c5b3358f723eb51b392c0e13d422686d0631ae3bdbdc10edc307e1dea**

Documento generado en 07/07/2023 09:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>